

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 495

Panamá, 7 de mayo de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
plena jurisdicción.**

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de **Deyanira Sánchez Castillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 487-2008 del 25 de septiembre de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la **Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**II. La disposición que se estima violada y el concepto de la supuesta violación.**

La apoderada judicial de la parte actora cita el artículo 191 de la ley 51 de 2005 como única disposición violada, de la manera que lo explica en las fojas 14 y 15 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.**

La firma forense que representa judicialmente a la actora alega que se ha producido la infracción directa, por omisión, del artículo 191 de la ley 51 de 2005, cuyo texto reproduce en la foja 13 del expediente, toda vez que, a su parecer, esta disposición no fue aplicada a un supuesto de hecho en el que tal aplicación se requería.

Para este Despacho la aducida infracción legal no se ha producido en forma alguna, por las razones siguientes:

1. De acuerdo con las constancias procesales, el **30 de marzo de 2005** Francisco Castañedas Córdoba (q.e.p.d.), con seguro social número 153-2872 y cédula de identidad personal 5-8-402, falleció como consecuencia de un accidente de trabajo que sufrió mientras laboraba para su patrono, Centinela Security, S.A., con número patronal 84-839-0004. El fallecimiento en referencia fue acreditado a través de la certificación 3520760, expedida el 16 de abril de 2007 por la Dirección de Registro Civil del Tribunal Electoral.

2. El **3 de mayo de 2007**, Deyanira Sánchez Castillo, hoy demandante, en su condición de esposa del fallecido, solicitó a la comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social que

le otorgara una pensión de sobreviviente, lo que motivó que dicha Comisión expidiera la resolución R.P.487-2008, fechada el 25 de septiembre de 2008, acto acusado de ilegal en este proceso, a través del cual se decidió no concederle la pensión de sobreviviente solicitada, en razón de que había prescrito la acción para efectuar ese reclamo, conforme al término dispuesto por el artículo 45 del decreto de gabinete 68 de 1970, por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las empresas particulares que operan en la República.

3. En virtud de los recursos legales interpuestos por la recurrente, esta decisión fue confirmada tanto por la mencionada comisión como por la junta directiva de la misma entidad de seguridad social, a través de las resoluciones R.P. 548-2008 del 30 de octubre de 2008 y 41,424 del 4 de agosto de 2009, respectivamente (Cfr. fojas 3 a 7 y reverso del expediente judicial).

4. De acuerdo con los artículos 1 y 84 del decreto de gabinete 68 de 1970, a partir de la entrada en vigencia del mismo, circunstancia que se produjo con su promulgación en la gaceta oficial 16,576 del 3 de abril de 1970, la Caja de Seguro Social adquirió la competencia para la aplicación y gestión del Seguro Obligatorio de Riesgos Profesionales, el cual tendrá un financiamiento y contabilidad propios. Además, la junta directiva de dicha entidad dictaría el reglamento respectivo, basándose para tal efecto en las

normas de ese decreto de gabinete y en los estudios técnicos y actuariales pertinentes.

5. Está claro para este Despacho, que la solicitud formulada por la demandante, Deyanira Sánchez Castillo, a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, se encontraba sujeta al término de prescripción de 2 años, contados desde que se produjo la muerte de su esposo, tal como lo establece para estos casos el artículo 45 del citado decreto de gabinete, que es del siguiente tenor:

**"Artículo 45.-** Los derechos y acciones para reclamar subsidios o auxilios funerarios prescriben en un año contado a partir de la fecha de su exigibilidad. El derecho a reclamar una pensión de invalidez permanente prescribe en dos años a contarse desde el día en que, el estado de invalidez permanente hay sido declarado.

**Respecto a las pensiones de sobrevivientes, la acción prescribe igualmente en dos años a contarse desde la muerte del causante."**

6. La ley 51 de 27 de diciembre de 2005, cuyo artículo 191 la parte actora estima infringido en forma directa, por omisión, no es aplicable a la presente situación puesto que esta misma ley dispone en su artículo 238 que lo concerniente a los riesgos profesionales será objeto de regulación especial, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de gabinete 68 de 1970 y las leyes que lo modifiquen y adicionen.

7. Dicho artículo 191 se refiere básicamente a la prescripción del derecho a reclamar prestaciones en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido, materia distinta a la cobertura de los Riesgos Profesionales regulada por el

decreto de gabinete 68 de 1970. Específicamente, el numeral 1 del citado artículo se refiere al derecho a cobrar las rentas ya acordadas en los casos de prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, mientras que el presente caso versa sobre el término de prescripción aplicable a la acción o solicitud dirigida a obtener una pensión de sobreviviente, aspecto que queda regulado por el artículo 45 del decreto de gabinete citado.

8. Tampoco es cierto lo afirmado por la parte actora en cuanto al hecho que la ley 51 de 2005 regula de forma integral la misma materia que desarrolla el decreto de gabinete 68 de 1970, para luego concluir, conforme al artículo 36 del Código Civil, que el artículo 45 del mencionado decreto fue derogado tácitamente por aquella ley; toda vez que la ley 51 de 2005 reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, mientras que el decreto de gabinete 68 de 1970 regula de manera especial la cobertura de los Riesgos Profesionales.

9. Lo anteriormente indicado lo confirma el hecho que en sus artículos 239 a 248 la ley 51 de 2005 establece la modificación de algunos artículos del decreto de gabinete 68 de 1970, entre los cuales no incluye el artículo 45 del mismo, tal como se puede apreciar en el artículo 250 de esa ley, en el que se expresa que esa ley deroga el artículo 11 y modifica los artículos 24, 25, 40, 42, 60, 69, 72 y 74 del referido decreto de gabinete.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, de lo

Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 487-2008 del 25 de septiembre de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se nieguen el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

**IV. Fundamento de Derecho:** artículos 1, 45 y 84 del decreto de gabinete 68 de 1970, por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los Riegos Profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las empresas particulares que operan en la República; artículos 191, 238 a 248 y 250 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Exp. 874-09